000645/2026

Comodoro Rivadavia, veinticinco de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> / MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 645/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 1352/2026).

I. Se eleva este expediente en razón de haber interpuesto el actor (ID 2434596), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 129/2026 de fecha 7/7/2026 que dispuso: "…1°) Rechazar la medida cautelar solicitada por el Sr. <PER_1>, por los fundamentos expuestos. 2°) Disponer que el próximo viaje de <PER_3> a la ciudad de Rosario garantice una permanencia efectiva junto a su progenitora entre los días 16 y 25 de julio de 2026, sin computarse dentro de dicho período el tiempo correspondiente a los traslados de ida y regreso…."

II. El recurrente se agravia (ID 2437771) porque entiende que la resolución viola el principio de no contradicción. Y contiene afirmaciones incompatibles que impiden conocer el verdadero razonamiento seguido por la juzgadora. Cuestiona que resulta irregular por contradicción, que por un lado afirme no puede modificarse el régimen por vía cautelar porque importaría anticipar la decisión de fondo, y sin embargo, en el mismo pronunciamiento modifica aspectos sustanciales de la ejecución del régimen vigente (duración de la estadía, exclusión de los tiempos de traslado y pautas de cumplimiento). Refiere que dicha contradicción y arbitrariedad es evidente y exime de mayores comentarios.

Cuestiona la falta de fundamentación. Afirma que al promover la medida cautelar acompañó informes elaborados por los profesionales tratantes del niño y dan sobradas cuentas de la situación de vulnerabilidad en la que se

encuentra <PER_3>. Y que la juzgadora decidió prescindir sin dar razón valedera y elige seguir las sugerencias del ETI, el que no ha tenido intervención actual. Sostiene que existe una fundamentación aparente porque se reconocen la existencia de hechos relevantes pero se omite la explicación de porqué no generan peligro.

Se queja en tercer lugar de la realización de afirmaciones generales y vacías, sin examinar ni individualizar la prueba, y que dicha falta de fundamentación no le permite a su parte controlar el razonamiento judicial y que remite a la conflictividad histórica entre las partes, lo cual es ya conocido. Y que de la lectura del fallo afirma se rechazó la cautelar por la historia entre las partes y no por la insuficiencia concreta de los hechos.

Solicita se revoque el fallo y se haga lugar a la consecuente medida cautelar.

Contesta el traslado de los agravios la progenitora demandada por ID 2444803. En forma preliminar pone de resalto que la resolución jamás fue cumplida, porque dispuesto el viaje de <PER_3> a la ciudad de Rosario entre los días 16 y 25 de julio de 2026 con los gastos a cargo del progenitor, el niño nunca fue trasladado, frustrándose por completo el régimen de comunicación dispuesto judicialmente y privándolo nuevamente de contacto con su madre, como fuera denunciado por su parte. Por sus fundamentos replica los agravios y solicita se rechace el recurso íntegramente con costas.

La Asesoría de Familia contesta vista por ID 2483770, por los motivos que expone entiende que ha devenido en abstracto el tratamiento de lo atinente al régimen presencial de comunicación, reitera sobre lo ya expuesto con anterioridad en las actuaciones, y advierte que existen circunstancias sobrevinientes que impiden el

mantenimiento del régimen de comunicación que fue dispuesto en el año 2023. Además considera necesario adaptar la duración del régimen de comunicación materno filial –que implique el traslado de <PER_3> a Rosario- a las nuevas circunstancias de salud acreditadas, en particular la indicación de rehabilitación realizada por la Junta Evaluadora de Discapacidad.

Dictamina que la evolución favorable de estas terapias desaconseja que se admitan períodos extensos de inasistencia del niño a las mismas, máxime cuando <PER_3> asiste en forma semanal. Y en lo relativo a la suspensión cautelar de la comunicación materno filial no presencial, mantiene su dictamen en cuanto a la necesidad de su rechazo, porque afirma se detecta en el caso que de forma recurrente y cíclica, ante la aproximación de los períodos en los cuáles <PER_3> debe visitar a su progenitora, el Sr. <PER_1> realiza planteos para impedir el contacto, y lo señaló el ETI.

III. De las constancias de estos actuados, surge que el Sr. <PER_1>, en representación de su hijo <PER_3>, solicita medida cautelar contra la Sra. <PER_2>, para que se disponga la suspensión del régimen de comunicación (tanto presencial en la ciudad de Rosario como por medios de comunicación y/o videollamadas) entre el niño y progenitora. Con costas (CRU 004618000000126714-7 de fecha 11/5/2026).

Acompaña a la petición documentación sobre la que sustenta la medida, informe psicoterapéutico efectuado por el Lic. En Psicología <PER_4> (sin fecha), e informe Psicomotor de abril de 2026 (Centro de Terapias y Aprendizajes Integrados), de la lic. en psicomotricidad <PER_5>, ambos respecto del niño <PER_3>.

En los hechos señalo su posición respecto de la historia de la conflictiva familiar, e informó sobre las

causas que se supeditaron ante el fuero de familia: “a) “<PER_2> c/ <PER_1> s/ CUIDADO PERSONAL”, Expte. 456/2024.” b) “<PER_2> c/ <PER_1> s/ SUMARÍSIMO”, Expte.1952/2023; c) “<PER_2> c/ <PER_1> s/ VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. 138/2023; d) “<PER_2> c/ <PER_1> s/ SUMARISIMO”, Expte. 40481/2022; e) “<PER_2> c/ <PER_1> s/ CAMBIO DE CENTRO DE VIDA”, Expte. 11033/2022; y f) “<PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. 10068/2021;

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a la progenitora, <PER_2>, en fecha 15/5/2026 por el punto 4).

Por ID 2381027, se presentó la progenitora a contestar la medida y por las consideraciones que efectuó solicitó su rechazo. Desconoció la autenticidad de los informes acompañados y los impugnó. Planteó que durante el receso de verano el niño disfrutó de la estadía con su madre comunicándose frecuentemente con el progenitor, estando a su vez con su familia materna (abuelos, primos y tíos), sin ninguna problemática. Que al regresar el niño a la localidad de Rada Tilly volvieron los problemas de comunicación, aunque entienda que el niño por su edad pueda no mantener el interés en el tradicional llamado telefónico o videollamadas, pero desde hace tiempo el contacto se ha visto “absolutamente impedido” y refiere en que: “…el niño (o su progenitor) envían…una y otra vez el mismo audio, que dice “Mamá, no quiero hablar”…” y que lo único registrado en la aplicación de mensajería (Whatsapp) son los múltiples llamados y mensajes que la señora hace al progenitor. Asimismo refiere que tampoco ha sido informada sobre la situación del niño, como se encuentra, que terapias está realizando, ni siquiera se la informó de que se le gestionó un Certificado de Discapacidad, de lo que dice se enteró por un email que

recibió de <PER_6>. Dejó solicitado que se garantice el contacto y se ordene facilitar la comunicación del menor con un teléfono celular y videollamada y/o computadora para establecerlas. Aduce la falta de verosimilitud en el derecho y la falta de peligro en la demora, sin que se haya indicado la frecuencia de cada terapia, certificados sin exactitud basados en los dichos del padre, con profesionales que ni siquiera han intentado contactarse con ella. Finaliza con el pedido de rechazo de la cautelar, se ordene la inmediata intervención del ETI para evaluar la situación familiar, se ordene el traslado del niño a Rosario para el período vacacional, se intime al progenitor al cumplimiento del régimen de comunicación y le imponga las costas.

La Asesoría contestó vista en ID 2408791, que con la incorporación del CUD expedido en fecha 22/4/2026 en beneficio de <PER_3> con diagnósticos: trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares y trastorno específico del desarrollo de la función motriz, constancia de los controles médicos de seguimiento, además de la necesidad de seguimiento nutricional y con tenurologo infantil (aunque no hay constancias de esas atenciones), con los informes de evolución de sesiones de rehabilitación psicomotora y atención terapéutica que el niño mantiene con regularidad. Refiere sobre las consideraciones aportadas del informes de los licenciados, <PER_4> y <PER_5>, entiende que coinciden en la necesidad de garantizar la continuidad de las terapias de forma sostenida, sin interrupciones, para evitar retrocesos en los avances adquiridos y que resulta necesario “adaptar” la duración del régimen de comunicación materno filial que impliquen el traslado de <PER_3> a Rosario a las nuevas circunstancias de salud acreditadas, en particular la

indicación de rehabilitación realizada por la Junta Evaluadora de Discapacidad.

Asimismo dictaminó que la petición de suspender el régimen de comunicación virtual debe ser rechazada y solicitó se intime al Sr. <PER_1> a garantizarla. Se acompaña informe del ETI realizado en la causa conexa del 10/6/2025.

Pasados los autos para resolver el 25/6/2026, el actor solicita en fecha 30/6/2026 (ID 2421363) se fije audiencia para oír al niño. Se dispone en fecha 02/7/2026 la suspensión del llamado, y el llamado a audiencia conciliatoria para el día siguiente mediante modalidad virtual, a la que debieron comparecer las partes con patrocinio con intervención de la Asesoría y del ETI.

De la constancia de la audiencia del 3/7/2026 se observa que asistió el Sr. <PER_1> y su letrado, ausente la Sra. <PER_2>, y la presencia de la Asesoría de Familia, y profesionales intervinientes del ETI (<PER_7> y <PER_8>).

Pasados los autos nuevamente a resolver, se dicta la sentencia interlocutoria del 7/7/2026 apelada por el progenitor.

No puede soslayarse, como también pone de resalto el peticionante, lo decidido por esta Alzada en fecha 2/11/2023 mediante sentencia definitiva N° 23/2023 en los autos: "<PER_2> c <PER_1> s/ CAMBIO DE CENTRO DE VIDA", Expte. 317/2023 (origen N° 11033/2022). Donde se dispuso hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el progenitor y modificar la sentencia de primera instancia.

Y por el segundo punto del fallo se mantuvo provisoriamente el centro de vida del niño en la ciudad de Rada Tilly y a la vez se instó a ambos progenitores a que en el término de 30 días inicien el proceso pertinente

sobre cuidado personal del niño <PER_3>. Y que durante el tiempo que demande dicho proceso dispuso el cuidado personal del niño en forma compartida con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno.

Y asimismo se estableció que: "…el niño <PER 3> deberá compartir al menos diez (10) días de sus vacaciones de invierno y sesenta (60) días correspondientes a las vacaciones de verano - incluyendo una de las fiestas de fin de año- en el domicilio materno. Los gastos de traslado del niño en todas las oportunidades serán cubiertos por el progenitor…" y también "…que el niño mantenga con el progenitor no conviviente (padre o madre según período de que se trate) un régimen de comunicación, como mínimo de una (1) vez a la semana, mediante videollamada…".

Además la sentencia de Cámara instó "…a los progenitores, como a la familia extensa, a colaborar activamente para facilitar la comunicación, sin ejercer injerencias de ningún tipo permitiendo al niño mantener su intimidad durante el contacto. Los períodos en que el niño resida con cada uno de los progenitores, conforme ha sido dispuesto, podrán ser ampliados por voluntad de aquellos debiéndose dejar debida constancia en autos. Exhortar a los progenitores a mantener una actitud y comunicación adecuada tendiente a superar el conflicto, en aras al bienestar de <PER_3>. Ambos progenitores deberán acreditar en autos el cumplimiento de tratamiento terapéutico destinado especialmente a resolver la conflictiva existente entre ambos, con una periodicidad de tres (3) meses contados a partir del dictado de la sentencia, con informe del profesional interviniente, el que no podrá ser ninguno de los que hayan tomado a la fecha intervención en estos actuados. Hacer saber que el incumplimiento por cualquiera de las partes de lo que aquí

se resuelve, dará lugar a la inmediata revisión y eventual revocación de la decisión, con la inmediata aplicación de medidas más enérgicas según corresponda y con más el apercibimiento de aplicación de la multa que será graduada en oportunidad. Conforme lo resuelto mantener la competencia del Juzgado actuante…".

Observándose que este régimen de comunicación entre <PER_3> y su madre es el que se mantiene inalterado –cuanto menos en la forma-.

Se advierte que la progenitora, promovió la acción de cuidado personal, como fuera resuelto en la S.D. N°23/2023 mencionada más arriba, y el progenitor en la contestación de la misma reconvino. La causa tramita en primera instancia bajo el Expte. N° 456/2024 en la caratula: "<PER_2> c/ <PER_1> s/ CUIDADO PERSONAL" ante la OGUFF, y fue motivo de tratamiento en este tribunal por la apelación del rechazo de las excepciones de litispendencia y defecto legal incoadas por el progenitor y dicha decisión fue confirmada por Sentencia Interlocutoria N° 75/2025 de fecha 24/2/2025 (Expte. de Cámara N° 955/2024). Se observa que devuelto el expediente a primera instancia el mismo se encuentra aún en etapa probatoria, habiéndose suspendido la audiencia de vista de causa en fecha 16/4/2025, sin reanudarse, y sin impulso de las partes o del tribunal desde el día 4/8/2025.

IV. En síntesis la presente medida cautelar requerida por el progenitor de <PER_3>, persigue la suspensión del régimen de comunicación, dispuesto en forma provisoria, entre el niño y su madre, tanto presencial en la ciudad de Rosario donde vive la progenitora como por otros medios de comunicación (telefonía celular y/o video llamadas).

La decisión apelada rechazó en el primer punto la medida cautelar. Y en segundo punto, dispuso que el

próximo viaje de <PER_3> a la ciudad de Rosario, garantice una permanencia efectiva junto a la progenitora entre las fechas 16 y 25 de julio de 2026, sin computarse los traslados de ida y regreso, y los gastos derivados de ello correrán a cargo del progenitor.

Hemos de señalar que interpuesto el recurso de apelación por parte del progenitor en fecha 7/7/2026, fue concedido el día inmediatamente anterior al inicio de la feria judicial invernal (8/7/2026), en relación y con efecto devolutivo, observándose de la contestación de agravios de la contraria que el viaje ordenado efectivizar y garantizar de su parte entre el 16/7/2026 y 25/7/2026 nunca se concretó. Por lo que, mediante vías de hecho, el progenitor logró su finalidad de suspender la comunicación presencial, y no se observa haya solicitado la reprogramación de ese contacto filial materno para más adelante ni brindó excusas para no efectivizarlo, ya que por el efecto de la concesión del recurso dicha manda judicial debió ser cumplida por el progenitor aunque fuera cuestionada.

Por ello, aunque se planteara agravio en esa oportunidad, hoy nos encontramos a dos meses del viaje dispuesto y no efectivizado, por lo que no puede generarle gravamen actual y este sentido carece de virtualidad expedirse respecto del punto 2° de la sentencia venida en apelación por resultar abstracto.

V. Se cierne el pronunciamiento del tribunal sobre el pedido de suspensión cautelar del régimen de comunicación que fuera rechazado en primera instancia en la sentencia venida en crisis.

No puede dejar de señalarse que la lectura integral de las constancias obrantes en el expediente digital surge sin hesitación que estamos ante una relación altamente conflictiva entre los progenitores como consecuencia del

proceso de separación y discordancias sobre la crianza del niño <PER_3>.

Se ha de recordar a los progenitores que sin negar el derecho que los padres tienen respecto de sus hijos menores de edad, a solicitar la comunicación o contacto con sus hijos, el denominado régimen de visita o derecho de comunicación, es fundamentalmente, un derecho del niño/a y como tal, debe ser analizado.

Partiendo de tal premisa, corresponde remarcar que rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo los arts. 7, 8, 9 y 18 consagran el ejercicio de la corresponsabilidad parental y el derecho a mantener comunicación con el progenitor no conviviente específicamente en el art. 9.3 que "los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" y el art. 8.1 establece que el compromiso de respetar las "relaciones familiares" del niño. Finalmente el art. 12.1 dice: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración."

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones

tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642 A.F La Ley 2007-B-686).

Teniendo en cuenta entonces la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los adultos responsables (arts. 17 y 19 de la CADH), el principio de efectividad contemplado en el art. 4 de la CDN y de tutela efectiva (art. 706 del CCyCN), toda limitación o restricción a la comunicación debe ser fundada.

En el caso de autos, el Sr. <PER_1> alega que los motivos para suspender el contacto materno-filial tiene su basamento por un lado en la imposibilidad de suspender los tratamientos/terapias que lleva a cabo <PER_3> en esta localidad, y de supuestas inobservancias o malos tratos que hubieran sido motivo del último contacto relacional de la madre con el niño en la localidad de Rosario, que fueron detectados al regreso del niño a fines de febrero de 2026.

El ETI en el informe N° 47512 incorporado al expediente sobre cuidado personal, indicaba en junio de 2025 que el progenitor no ha tenido adherencia a las sugerencias realizadas y mantiene una posición obstaculizadora en la comunicación filial materna sin registrar el daño que ello causa a la subjetividad de su hijo. Además que no existen indicadores de riesgo en el contexto materno, sino por el contrario que dicha

interrupción ocurrió en un escenario grave de violencia de género hacia la Sra. <PER_2>, incluyéndose a la familia extensa del progenitor. Y se le ha negado a <PER_3> a incluirse en su contexto familiar materno ampliando su red vincular. Sin considerar las sugerencias realizadas, y la importancia de la figura materna en la construcción de la subjetividad. Observó el ETI diferentes situaciones de dilación y obstaculización donde no fue posible por inconsistencias y desacuerdos en los viajes del niño a ver su mamá, y que no obra registro en el progenitor de las afectaciones en su hijo, ya que su discurso minimiza estos hechos como gestiones fallidas.

En la actualidad hace aproximadamente 7 meses que el niño no tiene contacto personal con su madre, evidenciándose también dificultades en la comunicación telefónica o virtual, sin que obre explicación del apelante al porqué no se cumplió lo ordenado, pues no se configura en autos ningún supuesto de excepción, lo mismo ocurrió relata el ETI en anterior ocasión y también sobre la imposibilidad de la comunicación telefónica a causas de falta de colaboración del Sr. <PER_1> en efectivizar el contacto de la madre no conviviente, así el ETI informó que se mantiene una posición de rigidez a la hora de formular y sostener acuerdos sin contemplar los imprevistos manteniendo un comportamiento obstruccionista que impide el dialogo y el replanteo de opciones generándose conflictos continuos latentes que desencadenan en malestar y agudizan la fractura parental, constituyéndose al presente en una situación que agrava la vulnerabilidad del niño y vulnera sus derecho y garantías.

Que los motivos expuestos en la cautelar para que se ordene la suspensión no se observan de peso para restringir el contacto materno filial, como lo propone sin

solución de continuidad, sin efectuar propuestas de tratamiento terapéutico, sin elaborar los motivos por los que no podría darse continuidad a las terapias en Rosario o no podrían esperar a su regreso, advirtiendo que las mismas se prolongan en el tiempo como lo señaló el ETI en la audiencia celebrada en el expediente. Ni tampoco expone los motivos que den cuenta de la supuesta negativa del niño de contactarse con la madre, en base a episodios que se han reservado para sí, sin efectuarse denuncias de maltrato, y al mero parecer del niño -quién según los informes elaborados y la posición del ETI- se encuentra comprometido en lealtad con su progenitor conviviente.

Si bien la información que se trae en documentación al inicio, informa de la terapia del niño por el licenciado en psicología (<PER_4>), también deben ser sopesadas con respecto a lo informado por el ETI, sin descontextualizar las diferentes intervenciones, ya que el equipo técnico viene interviniendo prácticamente desde el inicio de la conflictiva familiar, y sus informes son integradores de ese contexto, los que no cabe descartar solamente por el paso del tiempo o historia, como dice el apelante.

El informe psicoterapéutico que acompaña el progenitor solicitante de la cautelar y no tiene fecha de elaboración, refiere a que el niño se encuentra en tratamiento desde marzo de 2025, complementadas con espacios de intercambio con su progenitor conviviente, con una frecuencia quincenal. Refiere que al admitirlo se le hizo saber la imposibilidad de continuar con el tratamiento del anterior psicólogo, y la necesidad de no interrumpir el espacio psicoterapéutico del niño por solicitud judicial y dice textualmente: "…también resulta conveniente por la modalidad vincular establecida para la comunicación del niño con su progenitora". Para luego decir "…<PER_3> expresa malestar emocional en torno a la

conflictiva familiar y verbaliza de manera reiterada no desear viajar para reencontrarse con su madre, manifestando su preferencia por permanecer en su lugar de residencia actual…". Aspectos que dice el tratante que "…con la pretensión de no cristalizar el posicionamiento frente a su madre como así también para desambiguar la posible influencia del posicionamiento de la familia paterna…". Y dice que no obstante, las expresiones se sostienen de forma consistente en el tiempo, configurándose como posicionamiento estable y no como una reacción aislada. Luego que el niño refiere sobre experiencias vividas junto a la progenitora que describe como temerosas y angustiantes, incluyendo situaciones de castigos, gritos, episodios que vivencia como agresivos y amenazas (sin precisarlas). Asimismo también dice que: "…en entrevistas posteriores a su estadía prolongada con la madre, incorpora referencias a haber recibido indicaciones de no comunicar determinadas situaciones a su padre asociando dicha posibilidad a consecuencias punitivas…", dichos que dice emergen en un contexto de relato espontáneo. Pero el profesional no indica ningún hecho puntual ni dice en que consistieron, tampoco si le fueron contados por el niño.

El terapeuta del niño señala que desde el punto de vista clínico observa indicadores de ansiedad sostenidos, temores nocturnos, fantasías persecutorias, sensación de vigilancia, miedos asociados a figuras amenazantes, así como dificultades atencionales, con momentos de dispersión y contenidos de temor que emergen del juego y en el discurso. Y que dichos indicadores se intensifican ante la "…mención de la figura materna o frente a la proximidad de viajes o contactos prolongados con la misma…", así como que el niño expresa temor a viajar sólo y preocupación

ante la posibilidad de permanecer períodos extensos fuera de su entorno habitual.

Informa con relación a las estadías con la madre, que "…tanto en el período de quince días durante el mes de julio de 2025 como en el posterior estadía prolongada de dos meses, se registra clínicamente, al regreso, un incremento de los indicadores de ansiedad, mayor dispersión, aumento de los contenidos temerosos y dificultades en la regulación emocional, lo que interpreta como un retroceso respecto de su estado previo. En ese contexto, "se observan elementos de confusión y contradicción en algunos relatos" que vincula a la dificultad del niño para integrar experiencias vividas en distintos contextos vinculares. También refiere que en el vínculo con el progenitor conviviente, un apego significativo, con marcada búsqueda de cercanía, contención y validación emocional, de alta dependencia afectiva, en particular en los momentos de mayor ansiedad o temor.

En varios pasajes informa que no ha podido contactarse con la progenitora para entrevistarla, con el objetivo de recabar su perspectiva y favorecer al abordaje integral. Durante el período en que el niño se encontraba bajo el cuidado materno, dice que registró dificultades para sostener intercambios profesionales que permitieran dar continuidad al acompañamiento terapéutico –estos intentos de contacto han sido desconocidos por la madre como no ocurridos-. Concluye que <PER_3> manifiesta de manera reiterada que el contacto prolongado con su madre le genera malestar emocional, temor y desregulación. Sugiere la continuidad del tratamiento que constituye un espacio de sostén y de elaboración subjetiva para el niño así como propiciar instancias de evaluación que incluyan

a ambos progenitores, a fin de comprender la dinámica vincular.

Por otra parte se acompañó informe psicomotriz (Lic. <PER_5>) donde detalla aspectos emocionales y vinculares, que durante el proceso terapéutico, dice que el niño ha manifestado en varias oportunidades malestar en relación con su propio cuerpo. “Refiere verbalizaciones asociadas a experiencias de descalificación por parte de la figura materna, especialmente en torno a su peso corporal, así como también situaciones que el niño describe como golpes propinados por el adulto”. Dice que a partir de su regreso en marzo de 2026, luego de su permanencia en el domicilio materno, se observa un incremento en la inestabilidad motriz general, junto con una acentuación de la marcha en puntas. Estas manifestaciones podrían estar vinculadas a un impacto en su organización tónicoemocional, evidenciando posibles correlatos entre vivencias subjetivas de malestar y su expresión corporal.

Refiere que el tratamiento se da de manera continua entre agosto y noviembre de 2025. Al momento de la reanudación, se observan retrocesos en la organización motriz previamente adquirida, así como mayor rigidez en los patrones de movimientos, concluye que <PER_3> presenta un cuadro psicomotor caracterizado por alteraciones en la organización tónico-postural, patrón de marcha en punta persistente, dificultades en la coordinación dinámica general y en la motricidad fina, con impacto en su desempeño funcional. Y asimismo indicadores de compromiso en la construcción del esquema corporal y en la representación del propio cuerpo, asociados a vivencias emocionales que podrían estar incidiendo en su expresión motriz.

De la audiencia celebrada en la primera instancia se obtuvieron algunas explicaciones por parte del Sr. <PER_1> de la frecuencia en la comunicación telefónica de la

progenitora con el niño y la modalidad práctica que adoptó el progenitor con <PER_3> para llevarla a cabo en el hogar paterno, que se observa no garantiza que el contacto realmente y con efectividad ocurra. Asimismo se tuvo que aclarar la fecha del informe del terapeuta, el que señala el letrado en audiencia es de fecha posterior al regreso del niño del hogar materno sin mayor precisión luego de las vacaciones de verano.

Así valorados los elementos acompañados al inicio del expediente, no reúnen ni forman convicción suficiente en el estrecho marco cognoscitivo de la cautelar para adoptar una medida extrema como la que se solicita, de interrumpir la comunicación entre el niño y su madre, es decir que no se acreditó la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora como lo señaló la juez aquo, sin dejar de lado la preocupación general que pueda tener el progenitor, sobre las que corresponderá en todo caso indagar por la protección del mayor interés del niño, pero que por otra parte otros informes desaconsejan interrumpir el vínculo materno-filial, y de ello no se observa contradicción en la solución venida en apelación, pues de sus consideraciones ha sido expuesto con claridad, sin perjuicio de adoptar al caso concreto un ajuste al tiempo del receso invernal y la forma de su cómputo en razón de las especiales circunstancias aducidas, a las que se reitera el progenitor tampoco dio cumplimiento.

No importó la violación del principio de no contradicción, lo señalado por el aquo, ya que los magistrados están autorizados a realizar las adecuaciones necesarias en base a las circunstancias particulares del caso, más en cuanto a la comunicación entre un niño y su madre en razón del interés superior del primero, conforme a la continuidad de las terapias que realiza en su

beneficio, como también se expresó la Asesoría de Familia en dictamen.

Toda vez que dicho régimen constituye un indiscutido derecho del niño con jerarquía constitucional, de acuerdo a lo previsto por el art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. art. 75 inc. 22, CN). Insistimos, los niños tienen un derecho subjetivo propio a mantener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente. Esto es, como sujeto activo, titular autónomo de ese derecho. De ahí que el ejercicio del régimen de visitas no es sólo un derecho del padre que no ejerce la guarda, sino también un derecho del menor a estar con el progenitor con quien no convive (Solari, Néstor, "Régimen de visitas y cuestiones suscitadas", LLC 2007 (Mayo), 365).

La jurisprudencia ha sostenido que la comunicación entre el progenitor que lo tiene por tiempo secundario y sus hijos reviste los caracteres de inalienable e irrenunciable, pues tiende a la conservación y subsistencia de un lazo familiar y afectivo. Por ese motivo, la suspensión del régimen sólo debe disponerse por causas de extrema gravedad que pongan en peligro cierto la seguridad o la salud del niño, vale decir, que le cause perjuicios o bien que sea susceptible que este acontezca. En ese mismo sentido ya que la suspensión ejercerá una incidencia mayúscula en la vida afectiva y relacional del niño, rige el principio que señala que únicamente cabe disponerla cuando se considere que el perjuicio que ella ocasiona al hijo –o puede ocasionarle– será de menor entidad que el que provoque el propio riesgo que se quiere prevenir. Así las cosas, se ha mencionado como casos típicos que ameritan la suspensión del régimen de comunicación, es que se pruebe que el progenitor no conviviente ha tenido una conducta grave, irregular, inmoral o delictiva contra sus hijos; lo que tornaría

insostenible –al menos por el momento– la continuación de la relación. (cfme. "Responsabilidad parental - Cuidado personal y comunicación con los hijos", aut. MIZRAHI, Mauricio L. Ed. Astrea Virtual, pág. 603/604"). Cuestiones graves que no se observan del pedido cautelar respecto de la progenitora.

También se ha expresado en doctrina que la oposición filial a mantener comunicación, es decir la negativa del niño a la comunicación con su madre (o padre) no es causa suficiente para la suspensión del régimen de contacto, en todo caso el juez tendrá que ordenar las indagaciones del caso para conocer los motivos reales que originan la resistencia filial, pues el niño debe ser informado de que no le asiste el derecho de hacerse daño a sí mismo, como tampoco al padre o madre que ama y al que cuestiona con su oposición a mantener la debida relación. Los encuentros entre uno y otro integran un juego recíproco de deberes y derechos. Para los jueces es fundamental determinar –cuando se enfrentan con la oposición filial a los encuentros con su madre o padre- si la resistencia del niño es genuina o, en cambio, resulta una reproducción de la resistencia materna o paterna. Así se afirma que los tribunales han dispuesto tras comprobarse la falta de colaboración del progenitor a cargo del cuidado del hijo, la obligación de adoptar los recaudos para que se efectivice el régimen de encuentros con la madre, bajo apercibimiento de reconsiderar el cuidado que ejerce del niño (cfme. ob. citada pág. 605/606).

Por lo expuesto corresponde, rechazar y declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por el progenitor, Sr. <PER_1> (ID 2434596), y confirmar la sentencia interlocutoria N° 129/2026, conforme los considerandos pertinentes.

Y en expresa atención a lo dictaminado por la Asesoría de Familia, la especial situación del niño y en razón de su interés superior, en uso de las atribuciones previstas por la ley procesal de familia (art. 105 Ley III N° 21) ordenar a ambos progenitores a que en el término de quince (15) días propongan con la finalidad de consensuar, mediante los ajustes que resulten necesarios en relación a las terapias y tratamientos continuos que debe llevar adelante su hijo, la forma de llevar a cabo la comunicación materno filial para el período veraniego, propuestas que deberán canalizarse mediante la respectiva incidencia en el proceso de cuidado personal en trámite en primera instancia (Expte. N° 456/2024) sin paralizar su curso, a los fines de evitar sorpresas procesales dilatorias, dotar de mayor previsión, estabilidad a su hijo y garantizar la efectiva comunicación, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado de aplicar una multa procesal de veinte (20) Jus y que se lleve a cabo el régimen en la forma en que disponga la Asesoría de Familia previa información que deberá darse de intervención al Servicio de Protección de Derechos de la localidad de Rada Tilly y a la actualización de los informes por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario, para que indaguen y brinden mayor información en autos sobre la situación familiar, de salud y de vulnerabilidad del niño <PER_3>, especialmente en los factores que podrían ocasionar reticencia en su relación, contacto y comunicación con su progenitora y brinden mayores elementos sobre la actual situación familiar en el contexto del hogar paterno conviviente.

VI. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión y al modo en que se resuelve el recurso, por el principio objetivo de la derrota se imponen al actor (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 13 y 32).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar y declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por el progenitor, Sr. Brian David <PER_1> (ID 2434596), y confirmar la sentencia interlocutoria N° 129/2026, conforme los considerandos pertinentes.

2) Ordenar a ambos progenitores a que en el término de quince (15) días propongan con la finalidad de consensuar, mediante los ajustes que resulten necesarios en relación a las terapias y tratamientos continuos que debe llevar adelante su hijo, la forma de llevar a cabo la comunicación materno filial para el período veraniego, propuestas que deberán canalizarse mediante la respectiva incidencia en el proceso de cuidado personal en trámite en primera instancia (Expte. N° 456/2024) sin paralizar su curso, a los fines de evitar sorpresas procesales dilatorias, dotar de mayor previsión, estabilidad a su hijo y garantizar la efectiva comunicación, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado de aplicar una multa procesal de veinte (20) Jus y que se lleve a cabo el régimen en la forma en que disponga la Asesoría de Familia previa información que deberá darse de intervención al Servicio de Protección de Derechos de la localidad de Rada Tilly y a la actualización de los informes por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario,

para que indaguen y brinden mayor información en autos sobre la situación familiar, de salud y de vulnerabilidad del niño <PER_3>, especialmente en los factores que podrían ocasionar reticencia en su relación, contacto y comunicación con su progenitora y brinden mayores elementos sobre la actual situación familiar en el contexto del hogar paterno conviviente.

3) Imponer las costas de esta instancia al actor, Sr. <PER_1>.

4) Regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_9>, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) JUS y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_10>, en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS, más el IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 721 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS